



DECRETO N° 1104

NEUQUÉN, 31 OCT 2024

El Expediente OE N° 6309-B-2024 y la reclamación administrativa interpuesta por el señor Oscar Augusto Baldini, D.N.I N° 12.741.308; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Oscar Augusto Baldini, D.N.I N° 12.741.308, solicitó la compensación económica del supuesto daño que habría sufrido en el neumático delantero derecho del vehículo marca Chevrolet, modelo Cruze, Dominio AC920HN, respecto del cual no acreditó ser su titular dominal;

Que el reclamante no mencionó día ni horario en el que habría ocurrido el supuesto daño y manifestando que mientras habría realizado una maniobra de estacionamiento, frente a su comercio sobre calle Perito Moreno entre las calles Corrientes y Río Negro de esta ciudad, habría colisionado con parte del cordón, que según sus afirmaciones se habría encontrado desprendido y caído en ese tramo;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, el señor Baldini, adjuntó imágenes de parte de un vehículo, llantas y chapa patente, y también su presupuesto emitido por la firma Álvarez Neumáticos, N° 0004-00000308, de fecha 22 de julio de 2024, sin datos del destinatario, con el detalle de 215/50 R17 91V-s-i (seal inside) P7 CINT Pirelli, balanceo, válvulas de inflado, el que asciende a la suma total de pesos doscientos cincuenta y un mil trescientos (\$251.300);

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 664/24, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó en principio que, el requirente se limitó a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado en forma previa la titularidad del vehículo, por lo que, no habiéndose demostrado la legitimación activa del reclamante, no se encuentra probada la titularidad del derecho subjetivo en el cual funda su pretensión;

Que en tal sentido, la doctrina especializada ha dicho que:
"...la legitimación para obrar es aquel requisito cuya virtud debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender y

Dra. MARIA LUCIANA JOMAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legal
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1104-24

para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso..." (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, T I página 406, número 80 Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, T I página 465, Devis Echandía, Nociones Generales, página 258) asimismo ha sostenido: "...La acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial..." (Alsina, Tratado, Tomo I, página 388, número 36);

Que la referida Dirección Municipal también citó: "...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor..." (cfr. Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que además, sostuvo que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por el señor Baldini, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan meritar que lo denunciado fue producto de una conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

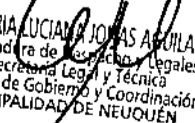
Que en este sentido, sostuvo que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, Juan Carlos Cassagne ha dicho que deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de la falta de servicio por parte de la Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que corresponde poner de resalto que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Vázquez, Yolanda y otro c/ Municipalidad de


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Asesoría y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1104-24

Junta de los Andes s/ Daños y Perjuicios por responsabilidad cont. del Estado", del 26/05/2017, ha entendido que: "...la existencia de un deber genérico, por sí solo, no alcanza para responsabilizar al Estado por omisión, para que surja su obligación, deberá haber incurrido en la omisión de un concreto servicio, razonablemente exigido, de acuerdo a las circunstancias del caso...";

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado, el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no se demuestra la realidad ni la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que asimismo mencionó que como lo ha sostenido el Juzgado Procesal Administrativo en autos "Nahuel José Israel C/ Municipalidad de Neuquén s/acción procesal administrativa", al no existir norma o principio local debe acudir por analogía al Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra debidamente probado en las presentes actuaciones;

Que en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: "...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...";

Que también fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales doctrinales que sostienen que: "...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..." (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: "...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..." (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que al respecto, resulta menester subrayar que del reclamo presentado y de las imágenes acompañadas por el propio señor Baldini, no se desprenden los datos que permitan individualizar la titularidad del vehículo respecto del cual habría producido el supuesto daño, y sin perjuicio de que el reclamante tampoco acompañó copia de la cédula de identificación o título de dominio del mismo, cabe afirmar, con toda certeza, que no se encuentra acreditada la titularidad del derecho reclamado;

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUIAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

1104-24

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el señor Oscar Augusto Baldini, D.N.I N° 12.741.308;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por señor Oscar Augusto Baldini, D.N.I N° 12.741.308, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

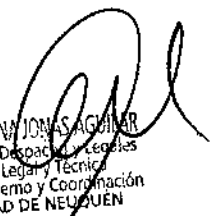
Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho y ----- Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

**FDO.) GAIDO
HURTADO**


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUIRRE
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaria de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

